



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NI APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2020 13:10:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/12/2020 20:50:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2020 13:18:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/01/2021 11:11:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2020 12:53:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/04/2021 15:45:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Determinación de la pena en sentencia conformada

Sumilla. Si bien el imputado se acogió al sometimiento del trámite de conclusión anticipada del debate oral, tal circunstancia no permite disminuir aún más la sanción impuesta máxime si negó los cargos en un principio, lo cual desestima la posibilidad de aplicar la figura de la confesión sincera.

Lima, dos de octubre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Yersson Córdor Yañe contra la sentencia conformada del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (foja ochocientos veintiocho), en el extremo que le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes con subsecuente muerte, en perjuicio de Américo Yañe Zúñiga, Gilberto Ancco Puma y la empresa Consorcio Tancayllo.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del acusado Yersson Córdor Yañe, en su recurso formalizado (foja ochocientos ochenta y siete), solicitó lo siguiente:

1.1. Se rebaje la pena impuesta por debajo del mínimo legal, para lo cual deberá tenerse en cuenta que a la fecha de los hechos su defendido carecía de antecedentes penales, que desde el momento

de su captura ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos y se encuentra arrepentido.

1.2. Debe considerarse el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas.

1.3. La pena de cadena perpetua es excesiva y no contribuye a los fines de la pena; por el contrario, produciría el deterioro de la personalidad del procesado.

1.4. En la sentencia no se ha fundamentado la pena impuesta, la cual no es adecuada a los hechos imputados.

Segundo. En la acusación fiscal (véase a foja seiscientos noventa y dos) se imputa a Yersson Cóndor Yañe, junto con Nicomedes Emilio Ibáñez Chumbe y Teófilo Ibáñez Chumbe, haber perpetrado el robo con agravantes con subsecuente muerte, en perjuicio de Américo Yañe Zúñiga, Gilberto Ancco Puma y la empresa Consorcio Tancayllo.

El hecho se produjo a las 15:15 horas, aproximadamente, del 18 de septiembre de 2014. Para ello se habrían valido de que Yersson Cóndor Yañe se desempeñaba como chofer de la camioneta Hilux Toyota (placa D8S-789) de propiedad de la empresa agraviada, y por lo cual sabía que se trasladaría en dicha unidad una gran cantidad de dinero en efectivo para el pago a los trabajadores de las obras que se ejecutaban en los sectores de Cocharcas y Oscollo, lo que informó a sus coprocesados y conjuntamente planificaron el robo del mismo.

Cóndor Yañe se encargó de mantener informado a Nicomedes Ibáñez del movimiento de la camioneta, mientras Teófilo Ibáñez ejecutaría el asalto para lo cual debería reclutar personas y conseguir armas.

El mencionado día, cuando los agraviados Américo Yañe Zúñiga y Gilberto Ancco Puma, en compañía de la menor Mery Elizabeth Carlos

Llanterhuay, se trasladaban en el vehículo conducido por Cóndor Yañe por la trocha carrozable que conduce desde el distrito de Cocharcas hacia la comunidad de Peccoy-Oscollo, en el lugar denominado Lalayhuaycco de la comunidad de Oscollo-Cocharcas, provincia de Chincheros-Apurímac, fueron interceptados por Nicomedes Emilio Ibáñez Chumbe, Teófilo Ibáñez Chumbe y los apodados Cojo y Chino, quienes portaban armas de fuego. Una vez detenida la unidad dispararon contra las víctimas para luego sustraer del interior de la camioneta el maletín con el dinero, una *laptop* y documentos de la empresa, para finalmente darse a la fuga en diferentes direcciones. Resultaron heridos Américo Yañe Zúñiga en el tórax y Gilberto Ancco Puma en el cráneo, quienes finalmente fallecieron.

Tercero. Cabe precisar que el artículo 5 de la Ley N.º 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva.

Cuarto. No obstante, se advierte que los agravios contenidos en el recurso de nulidad de la defensa técnica del acusado Yersson Cóndor Yañe comprende el cuestionamiento al *quantum* de la pena fijada en la sentencia recurrida. Al respecto, se advierte que al tratarse de una sentencia conformada, el Tribunal de Instancia no puede apreciar prueba alguna, no solo porque no existe tal prueba, sino porque además la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la

parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, conforme con el criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico noveno del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho (conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso); por lo que tales agravios propuestos por su defensa técnica resultan infundados.

Quinto. Con respecto al segundo ámbito, es necesario verificar si los integrantes de la Sala Mixta e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso).

Sexto. Asimismo, se debe considerar de que el delito atribuido (robo con agravantes con subsecuente muerte) al encausado Yersson Córdor Yañe está conminado con pena de cadena perpetua; y que la Segunda Fiscalía Superior Penal de Andahuaylas-Chincheros promovió la pretensión punitiva de cadena perpetua (véase el dictamen acusatorio de foja seiscientos noventa y dos).

Séptimo. Después de haber analizado el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, se aprecia que en la determinación judicial de la pena, el Colegiado ponderó su sometimiento a la conclusión anticipada del proceso (regla de reducción punitiva por bonificación procesal) como se verifica en el acta de la sesión de audiencia del

veinte de septiembre de dos mil dieciséis (foja ochocientos dieciocho, en el tomo IV); sin perjuicio de ello, cabe señalar que el encausado Cándor Yañe, cuando fue entrevistado (véase a foja trece), sostuvo que también fue víctima del atraco y no pudo reconocer cuántas personas participaron en el evento delictivo ni pudo brindar sus características; en consecuencia, se advierte que el reconocimiento de cargos que formuló cuando se acogió al trámite de conclusión anticipada prevista en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, no se puede considerar como la confesión sincera regulada en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

Octavo. En consecuencia, no es amparable el pedido de rebaja postulado por la defensa técnica del sentenciado Yersson Cándor Yañe, en la medida que el Colegiado disminuyó la sanción punitiva prevista por el tipo penal, bajo aplicación del beneficio premial (conclusión anticipada del procesado), la misma que a criterio de este Supremo Tribunal responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos y a la triple finalidad que regula el artículo IX, del Título Preliminar del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (foja ochocientos veintiocho), en el extremo que le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes con subsecuente



muerte, en perjuicio de Américo Yañe Zúñiga, Gilberto Ancoco Puma y la empresa Consorcio Tancayllo. Y los devolvieron

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/fata